

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver sobre redención de pena, acumulación jurídica de penas y libertad por pena cumplida en favor de ELKIN DAVID GUTIERREZ PEREZ con C.C. No. 1.096.244.543, privado de la libertad en el EPMSC Barrancabermeja, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Al antes mencionado se le vigila pena de 54 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por ser hallado responsable del delito de fabricación, tráfico o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, según sentencia proferida el 13 de mayo de 2020 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga, hechos acaecidos el 19 de julio de 2019, negándole los subrogados penales.

1. DE LA REDENCION DE PENA

1.1 A fin de redimir pena se allegan los siguientes cómputos:

CERTIF No.	PERIODO		HORAS CERTIF.	ACTIVIDAD	REDIME	
	DESDE	HASTA			HORAS	DIAS
18357257	01/10/2021	31/12/2021	372	ESTUDIO	372	31
18438558	01/01/2022	31/03/2022	372	ESTUDIO	372	31
18537002	01/04/2022	30/06/2022	354	ESTUDIO	354	29.5
18616946	01/07/2022	30/09/2022	378	ESTUDIO	378	31.5
18707365	01/10/2022	31/12/2022	366	ESTUDIO	366	30.5
TOTAL REDENCIÓN						153.5



JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

- Certificados de calificación de conducta

N°	PERIODO	GRADO
411-0571	01/10/2021 – 31/12/2021	EJEMPLAR
411-0078	01/01/2022 – 31/03/2022	EJEMPLAR
411-0233	01/04/2022 – 30/06/2022	EJEMPLAR
411-00430	01/07/2022 – 30/09/2022	EJEMPLAR
411-0609	01/10/2022 – 31/12/2022	EJEMPLAR

1.2 Las horas certificadas le representan al 153.5 días (**5 meses 3.5 días**) de redención, atendiendo que su conducta en el penal ha sido ejemplar y su desempeño en las labores realizadas sobresaliente, conforme a lo preceptuado en los artículos 97 y 101 de la Ley 65 de 1993.

1.3 El ajusticiado se encuentra privado de la libertad desde el 19 de julio de 2019, por lo que a la fecha ha permanecido 44 meses 3 días privado de la libertad, que sumado a las redenciones de pena reconocidas de: (i) 8 meses y 16 días el 18 de enero de 2022, y; (ii) 5 meses 3.5 días reconocidos en el presente auto, arroja un total de 57 meses 22.5 días de pena efectiva.

2. DE LA ACUMULACION JURIDICA DE PENAS

2.1 Se allega para acumular la sentencia proferida en contra de ELKIN DAVID GUTIERREZ PEREZ el 8 de octubre de 2021 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga, imponiéndole pena 62 meses de prisión al encontrarlo responsable del delito de uso de menores de edad para la comisión de delitos, por hechos acaecidos el 19 de julio de 2019, negándole los subrogados penales. (CUI. 68081.60.00.135.2019.01065.00 – N.I. 36380)

2.2 El artículo 460 del Código de Procedimiento Penal dispone que las normas que regulan la dosificación de la pena, en caso de concurso de conductas punibles, se apliquen también cuando los delitos conexos se hubieren fallado independientemente. Igualmente, cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos.



JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Agrega el inciso segundo ibídem, que no podrán acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos, ni penas ya ejecutadas, ni las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviera privada de la libertad.

2.3 En este caso se hallan satisfechos los requisitos para realizar la acumulación jurídica de penas, toda vez que:

- (i) Se trata de penas de la misma índole, de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.
- (ii) Ninguna de ellas se encuentra ejecutada
- (iii) No se cometieron estando el ajusticiado privado de la libertad, de conformidad con lo consultado en el aplicativo SISIEC WEB y en la consulta de procesos de la página web de la rama judicial.
- (iv) La primera sentencia en el tiempo se profiere el 13 de mayo de 2020 y los hechos de la que se pretende acumular acaecen en concomitancia a los que sirvieron de base a la primera sentencia, esto es, el mismo 19 de julio de 2019. Debe aclararse que las sentencias se profirieron por separado en razón a la ruptura procesal que se efectuó como consecuencia de la aceptación de cargos de GUTIERREZ PEREZ con relación al delito de fabricación, tráfico o porte de armas de fuego o municiones, generándose el radicado de ruptura 68001.60.00.000.2020.00022.00.

2.4 Por lo anterior, bien se puede acudir a las normas propias del concurso de hechos punibles, contenidas en el artículo 31 del Código Penal, conforme a la cual la persona que incurra en un concurso de conductas punibles quedará sometido a la pena establecida para la conducta más grave, aumentada hasta en otro tanto, sin que se supere la suma aritmética de las condenas debidamente dosificadas, y en ningún caso, el límite máximo de sesenta (60) años.

2.5 La pena base es la de 62 meses de prisión ejecutada por el Juzgado Primero homólogo (CUI.2019.01065), que se incrementará en 13 meses 15 días, correspondiente al 25% de la pena de 54 meses a cargo de este Despacho (CUI.2022.00022), para quedar en definitiva como pena acumulada la de **setenta y cinco (75) meses quince (15) días de prisión.**



JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

La pena accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas se impondrá por el mismo lapso de la pena principal, y la privación al derecho de porte y tenencia de armas se mantendrá por el termino de 54 meses de la sentencia proferida por el delito de fabricación, tráfico o porte de armas de fuego, como quiera que esta pena accesoria no fue impuesta en la otra condena.

El incremento establecido con relación a la pena de prisión -de conformidad con el inciso 3° del artículo 61 del CP-, obedece a la gravedad de la conducta punible de porte de armas que atenta contra el bien jurídico de la seguridad pública y por tanto pone en riesgo la seguridad de toda una comunidad, circunstancia que dejan en evidencia la intensidad del dolo, la necesidad de la pena y la función que ésta debe cumplir en el caso concreto.

No obstante lo anterior, se tuvo en cuenta para la dosificación efectuada que como antes se aclaró, las conductas punibles que le merecieron condena a GUTIERREZ PEREZ fueron cometidas en circunstancias del mismo tiempo, modo y lugar, profiriéndose sentencias por separado debido a la ruptura de la unidad procesal.

2.6 En cuanto a la concesión de la suspensión condicional de la ejecución de la pena como consecuencia de la acumulación jurídica, al tenor de lo dispuesto en el art. 63 de la Ley 906 de 2004, modificado por el artículo 29 de la Ley 1709 de 2014 y el prisión domiciliaria conforme el art. 38B, éstas no resultan factibles en atención a que en ninguna de las dos se supera el presupuesto objetivo - que la pena impuesta no supere los 4 años de prisión para aquélla y que la pena prevista por el art. 188D para el delito de uso de menores de edad para la comisión de delitos, supera los 8 años de prisión.

2.7 En adelante la vigilancia de la pena acumulada conformará una sola unidad bajo el **CUI. 68081.60.00.000.2020.00022 (N.I. 34394)**, por lo que se incorporará a éste el expediente con CUI. 68081.60.00.135.2019.01065 (N.I. 36380) a cargo del Juzgado Primero homólogo de la ciudad; para lo cual se devolverá el mismo junto con copia de esta decisión, a efectos de que se realicen las anotaciones del caso y posteriormente se remita a este juzgado para tal efecto.



JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

2.8 Comuníquese de esta decisión a la Dirección del CPAMS Girón, la Fiscalía General de la Nación y las demás entidades a las cuales se le informara de las sentencias de condena hoy acumuladas.

3. DE LA PENA CUMPLIDA

3.1 El área jurídica del penal allega documentos para estudio de libertad para pena cumplida del PL ELKIN DAVID GUTIERREZ PEREZ respecto de la sentencia que acá se vigila de 54 meses impuesta dentro del proceso de CUI. 2019.01065. Sin embargo, en el numeral segundo de este interlocutorio se fijó a ELKIN DAVID GUTIERREZ PEREZ pena acumulada de **75 meses 15 días de prisión**.

3.2 Atendiendo que la acumulación jurídica de penas conlleva el que los dos procesos acumulados y la nueva pena fijada se adelanten bajo una sola unidad. Ha de señalarse que en razón de la misma, de conformidad con lo señalado en el numeral primero de este interlocutorio, el ajusticiado ha cumplido a la fecha un total de **57 meses 22.5 días de pena efectiva**.

3.3 De acuerdo con lo anterior, es claro que a la fecha el sentenciado no ha cumplido la totalidad de la pena acumulada impuesta y en consecuencia no queda otro camino a este Despacho que no concederle la libertad por pena cumplida.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga;

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a ELKIN DAVID GUTIERREZ PEREZ 153.5 días (5 meses 3.5 días) de redención de pena por las actividades realizadas al interior del penal.

SEGUNDO: DECLARAR que en razón de este proceso el penado ha cumplido una penalidad efectiva de un total de 57 meses 22.5 días.



**JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

TERCERO: DECRETAR la acumulación jurídica de penas a ELKIN DAVID GUTIERREZ PEREZ, en relación con las siguientes sentencias:

- *La emitida el 13 de mayo de 2020 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga, imponiendo pena de 54 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por ser hallado responsable del delito de fabricación, tráfico o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, por hechos acaecidos el 19 de julio de 2019, negándole los subrogados penales. (CUI. 68081.60.00.000.2020.00022.00 – N.I. 34394)*
- *La proferida el 8 de octubre de 2021 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga, imponiéndole pena 62 meses de prisión al encontrarlo responsable del delito de uso de menores de edad para la comisión de delitos, por hechos acaecidos el 19 de julio de 2019, negándole los subrogados penales. (CUI. 68081.60.00.135.2019.01065.00 – N.I. 36380)*

CUARTO: FIJAR como penalidad acumulada, la de **SETENTA Y CINCO (75) MESES QUINCE (15) DIAS DE PRISIÓN** como pena principal, y como accesorias la de inhabilitación para el ejercicio de derecho y funciones públicas por igual lapso a la pena principal, y la privación al derecho de porte y tenencia de armas por el termino de 54 meses, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: NO CONCEDER como consecuencia de la acumulación jurídica de penas al sentenciado ELKIN DAVID GUTIERREZ PEREZ la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEXTO: PROSÍGASE bajo una misma cuerda procesal la ejecución de las sentencias aquí acumuladas, bajo el **CUI. 68081.60.00.000.2020.00022.00 – N.I. 34394**, por lo que se incorporará a éste el expediente con CUI. 135.2019.01065 – N.I. 36380) a cargo del Juzgado Primero homólogo de la ciudad, para lo cual se devolverá el mismo junto con copia de esta decisión, a efectos de que se realicen las anotaciones del caso y posteriormente se remita a este juzgado para tal efecto.

SEPTIMO: COMUNIQUESE por el CSA a la Dirección del CPAMS Girón, la Fiscalía General de la Nación y las demás entidades de esta acumulación jurídica de penas.

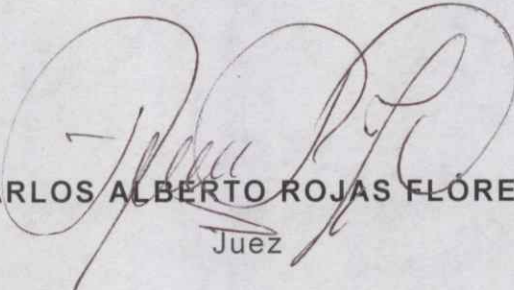


JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

OCTAVO: DENEGAR la libertad por pena cumplida de ELKIN DAVID GUTIERREZ PEREZ, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este interlocutorio.

NOVENO: ENTERAR a las partes que contra el presente auto proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ALBERTO ROJAS FLÓREZ

Juez